

San José, 11 de febrero del 2008

## C-DN-005-08

Señores
Gerentes y Subgerentes de Aduana,
Directores, Jefes de Departamentos,
Asesorías, Agentes y Agencias de Aduanas,
Funcionarios Servicio Nacional de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas
S. O.

Asunto: Inconstitucionalidad del párrafo quinto del artículo 86 Reformado por Ley № 8373

Estimados señores y señoras:

Por medio de la presente, esta Dirección General les comunica que mediante Resolución 2008-001571, de las catorce horas y cincuenta y tres minutos del treinta de enero del dos mil ocho, la Sala Constitucional <u>declaró la inconstitucionalidad del párrafo</u> quinto del artículo 86 reformado por la Ley Nº 8373 del 18 de agosto del 2003 que decía:

"(...) En todos los casos, la declaración aduanera deberá venir acompañada por el original de la factura comercial, un certificado de origen de las mercancías emitido por la autoridad competente al efecto, cuando sea procedente, (y una copia de la declaración oficial aduanera del país exportador, que incluya el valor real de la mercancía, el número y monto de la factura, el número del contenedor, el peso bruto y neto, y el nombre del importador.(...)"

No obstante resulta menester indicar, que previo a la resolución de la Sala Constitucional, dicho artículo fue reformado por el actual artículo 86, según Ley Nº 8458 del 21 de setiembre del 2005; norma vigente y que no fue objeto de la acción presentada. Hoy dicha norma establece:

- "(...) La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:
- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.
- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que



incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.

e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

La disposición del inciso d) anterior solamente será exigible para las mercancías amparadas al régimen de importación definitiva. No será obligatoria para las mercancías cuyo valor en aduanas sea inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000,00); tampoco se exigirá para los envíos urgentes en las modalidades de entrega rápida, envíos de socorro, equipaje de viajeros, importaciones realizadas por el Estado y demás entes públicos, muestras sin valor comercial, envíos postales no comerciales de acuerdo con el artículo 192 del Recauca, importaciones de ataúdes, urnas mortuorias o similares, con las características normales de mercado y que contengan a las personas fallecidas; tampoco para pequeños envíos sin carácter comercial e importaciones no comerciales.

El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, vía reglamento, podrá ampliar o aclarar la lista anterior, para incluir otras modalidades o casos en los cuales no se requiera la presentación del documento enunciado en el inciso d) de este artículo.

En el caso de que la declaración aduanera de exportación o el documento de salida de las mercancías exportadas no se encuentre redactado en español, deberá adjuntársele la traducción correspondiente. Si la información es omisa en alguno de los datos requeridos, el importador deberá declarar en el reverso el dato omiso, firmado bajo su responsabilidad y, en esos términos, será aceptada por la autoridad aduanera. (...)"

Lo anterior implica la presentación de cualquiera de los dos documentos, sea una copia de la declaración aduanera de exportación, o bien una copia o fotocopia del documento de salida de las mercancías emitido por el exportador o expedidor, pudiendo este último obtenerse independientemente de si el país exportador emite o no la declaración aduanera de exportación.

Por ende, el actual artículo 86, reformado según Ley Nº 8458 del 21 de setiembre del 2005, se mantiene vigente.

Atentamente,

## Desiderio Soto Sequeira Director General de Aduanas SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

LJRM

V⁰B Xinia Trigueros González, Jefa, Departamento Asesoría V⁰B José Ramón Arce Bustos, Dirección Normativa

c.c/ Consecutivo/archivo